AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JAN-14001	DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES	NO. 000291	27/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN A. SANCHEZ CORREA.

JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000291

(27 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAN-14001"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 30 de diciembre de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y **EDGAR RINCON MARIN**, suscribieron el Contrato de Concesión **Nº JAN-14001**, para la exploración técnica explotación económica de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de *BOLIVAR*, en un área de 83 Hectáreas y 7886 M² por término de treinta (30) años contados a partir del 01 de julio del 2009, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 18-31)

Mediante Resolución N° 0132 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero del 2013, la Secretaria Minas y Energia de Bolivar, declaró perfeccionada la Cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° JAN-14001, del señor EDGAR RINCON MARIN a favor de J.H.G CONSULTOR S.A.S. En un 87% y DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES en un 1.4 %. (Folios127-129)

Mediante Resolución N° 001507 del 22 de abril del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el dia 21 de agosto del 2014 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad JHG CONSULTOR S.A.S dentro del contrato de concesión N° JAN-14021 a favor de la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S, identificada con NIT N° 900579864-7 con un 87%, al señor EDGAR RINCON MARIN con el 11.6% y al señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES con un 1.4%. (Folios 240 -241)

A través de Resolución GSC-No. 409 del 15 de mayo del 2017, la Agencia Nacional de Mineria-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de la referencia por el periodo comprendido desde el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio del 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental. (Folio 565-567)

Por oficio con radicado No. 20179040271052 del 3 de noviembre del 2017, el Sr. Luis Carlos Pinilla Santos en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S, presentó solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (01) año, anexando copia de la Resolución No. 1433 del 13 de julio del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Folio 621-626)

Mediante oficio con radicado No. 20189110286392 del 22 de marzo del 2018, el Sr. Luis Carlos Pinilla Santos en su calidad de Representante Legal de la sociedad cotitular del titulo minero de la referencia presentó solicitud de suspensión de obligaciones con fundamento a los mismos hechos y pretensiones de su solicitud inicial radicada bajo el No. 20179040271052 del 3 de noviembre del 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JAN-14001,** se observa que mediante oficio con radicado No. 20179040271052 del 3 de noviembre del 2017, reiterada a través de oficio con radicado No. 20189110286392 del 22 de marzo del 2018, el Sr Luis Carlos Pinilla Santos en su calidad de Representante Legal de la sociedad cotitular del titulo minero de la referencia, solicitó la suspensión temporal de conformidad a lo establecido en el articulo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

> "...
> *Solicito a su despacho la SUSPENSION del contrato de concesión Minera No. JAN-14001 por el termino de 1 año, contados a partir del 13 de julio de 2017 hasta el 14 de julio del 2018, debido a lo ordenado en la Resolución No. 1433 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."*

Sobre el particular, el articulo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.*** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el articulo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

> *Según el verdadero sentido o inteligencia del articulo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*
>
> *Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza especifica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho* ***[Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]***".

Como puede apreciarse, según el articulo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores, a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto

es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

La solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio con radicado No. 20179040271052 del 3 de noviembre del 2017, reiterada a través de oficio con radicado No. 20189110286392 del 22 de marzo del 2018, se fundamenta en el hecho de que el área de la concesión se encuentra ubicado en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1628 del 13 de Julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serrania de San Lucas, prorrogada mediante Resolución No. 1433 del 13 de Julio del 2017, con una duración de un (1) año contado a partir de la publicación de dicho acto administrativo. Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecido por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacios de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la **Serrania de San Lucas** con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, **prorrogable** según los resultados y estados de avances de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del Ministerio.

Si bien el contrato de concesión No. **JAN-14001** fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2011- Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaria en principio su ejecución pues solo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo, la declaratoria temporal de la **Serrania de San Lucas** como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas- que establece:

> "***Artículo 34.*** *Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser*

delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero-exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título minero **JAN-14001** se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que tornase en definitiva.

Siendo así una vez estudiada y analizada la Resolución 1433 del 13 de Julio del 2017, aportada como sustento probatorio, la cual en su artículo primero resuelve "*...Prorrogar por el término de un (1) año contados a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecida mediante Resolución 1628 de 13 de Julio de 2015 que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma*"y el equilibrio de la autoridad minera debe intentar establecer entre la protección al medio ambiente y la libertad para realizar actividades de exploración técnica y explotación económica del subsuelo esta autoridad considera procedente acceder a las solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio con radicado No. 20179040271052 del 3 de noviembre del 2017, reiterada a través de oficio con radicado No. 20189110286392 del 22 de marzo del 2018.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas – es procedente declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No.**JAN-14001**, por un periodo que comprende desde el **15 de julio del 2017** hasta el **15 de julio del 2018**, fecha de vencimiento inicial de los dos (2) años de declaratoria de temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que los documentos aportados por el Representante Legal de la sociedad beneficiaria del título minero referenciado demuestran que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que se conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, se conmina a la sociedad titular a que en el evento de que persistan las circunstancias constitutivas de que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. **JAN-14001**, la sociedad titular deberá allegar las pruebas idóneas y convincentes que sustenten dicha situación.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No JAN-14001"

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión **Nº JAN-14001,** asi: desde el **15 de julio del 2017 hasta el 15 de julio del 2018**, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplia el término originalmente pactado en el titulo minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión **Nº JAN-14001**, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveido, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el articulo primero de la presente resolución; remitase igualmente al Grupo de Regalias y Contraprestaciones económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO.- La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveido en forma personal al apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S; EDGAR RINCON MARIN; DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Duberlys Molinares/Abogada PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa -Coordinador PAR Cartagena
Vo Bo - Marisa del Socorro Fernandez Bedoya-Coordinadora GSC-ZM